



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0029/2018

FECHA: 29 de noviembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0029/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta proporcionada por el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 3 de enero de 2017 por el interesado, en concreto:

“Copia de las cuentas anuales de la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de la Comunidad de Madrid (FUNDESCAM) desde el año 2007 hasta el último año disponible. Copia igualmente de las memorias anuales para el mismo periodo”.
3. A través de un escrito de 24 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para conocimiento el escrito de reclamación planteada, a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y al Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo

ctbg@consejodetransparencia.es



aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 21 de febrero de 2018, se reciben las alegaciones de la Directora General de Justicia de la Comunidad de Madrid, en las que indica que:

“(...) el 21 de enero se adelantó parte de lo solicitado, habida cuenta que en ese momento no había sido posible la total localización documental de lo solicitado en lo referente a 2013, circunstancia que el propio interesado hace constar en el recibí que firmó en su momento.

Dicha entrega parcial no supuso la denegación de la totalidad de los documentos solicitados y por ello no se procedió a certificar tal circunstancia, sino que se procedió de forma inmediata a realizar la búsqueda de los documentos que culminó con su localización el 23 de enero de 2018, al haberse producido un depósito erróneo en otro expediente administrativo del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Por ello (...) se le indicó a [REDACTED] que los documentos no entregados el 21 de enero de 2018 se encontraban ya a su disposición (...) procediendo éste a la recepción de tal documentación el 26 de enero de 2018.”

El interesado con fecha 22 de febrero indica que no está conforme con la información aportada por el Registro de Fundaciones y no desiste de la reclamación interpuesta, porque según indica *“...entre la información que se me ha entregado no se encuentran las cuentas anuales ni me es posible establecer con la documentación entregada siquiera algunos elementos básicos como los ingresos, que deberían estar reflejadas en unas cuentas anuales de acuerdo con la legislación vigente”*.

Requerida aclaración a la Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid, se recibe el 30 de agosto de 2018 la misma donde indican:

“La información proporcionada [REDACTED], se ajusta a la petición realizada el día 3 de enero de 2018, en escrito de la misma fecha dirigido al Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en la que solicitaba copia de las cuentas anuales de la Fundación para el Desarrollo Económico y Social de la Comunidad de Madrid (FUNDESCAM) desde el año 2007 hasta el último año disponible, así como de las memorias anuales para el mismo período.

El Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid entregó [REDACTED] copia de la totalidad de la documentación relativa a FUNDESCAM allí depositada. En dicho registro se guardan las cuentas anuales de las Fundaciones (inventario, balance de situación, cuenta de resultados y memoria), una vez supervisadas por el correspondiente Protectorado, según señala el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, relativo a la Contabilidad, Auditoría y Plan de Actuación de las Fundaciones.



(...) dicho registro facilitó [REDACTED] toda la documentación relativa a FUNDESCAM que obraba en su poder en el momento de su solicitud.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, en primer lugar



debemos centrar nuestra atención en una cuestión de índole formal. En este sentido resulta oportuno recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

4. De este precepto se deducen dos consideraciones. La primera consiste en que existe una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. De este modo, en el párrafo segundo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración autonómica, en el caso que ahora nos ocupa, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consideración que se deriva del precepto de referencia es que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo de plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente supuesto, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 3 de enero de 2018, de modo que el órgano competente de la administración autonómica disponía de un mes -hasta el 3 de febrero de 2018- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid trasladó parcialmente al reclamante copia de la información solicitada el 21 de enero de 2018 y posteriormente al interponer éste la reclamación, le hizo



entrega del resto de la documentación el pasado 26 de enero. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 3 de enero de 2018, el expediente se ha resuelto cumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Finalmente, cabe señalar que el interesado consideró que no se le había facilitado la información conforme a la legislación vigente y por este motivo se le volvió a requerir a la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, que aclarase dicha situación. A estos efectos cabe recordar el preámbulo de la LTAIBG donde se señala que dicha norma tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». Y en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid, de la que depende el Registro de Fundaciones respondió indicando que ya se facilitó toda la documentación de la que disponen, relativas a las cuentas anuales de las Fundaciones (inventario, balance de situación, cuenta de resultados y memoria) una vez supervisadas por el Protectorado, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1998 de 2 de marzo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, relativo a la contabilidad, auditoría y Plan de actuación de las Fundaciones. Con dicha entrega, por tanto, se cumple con lo señalado en el artículo 13, al facilitar todos los documentos que obren en poder del sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, en este caso el registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED], sin que el Registro de Fundaciones deba realizar actuación complementaria alguna.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

